En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 890/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 1465/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 208/25 de fecha 12 de agosto de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 2021757, agravios ID 2031292) en contra de la SD n° 208/2025. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2038287). I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER>, interpuso demanda en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR>., en reclamo de las indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente por accidente laboral, por la suma de $13.166.902,06, con más intereses y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.

2.a), 14.2. b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557, por ser violatoria de los derechos contemplados en el art. 14 y 17 de la CN. Relató que ingresó a trabajar para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. en fecha 01/08/2018 desempeñándose al momento del siniestro como chofer de flota pesada, con diagramas rotativos. Indicó que en fecha 20/11/2020, encontrándose en el yacimiento de Pan American donde debía transportar el camión cisterna con la finalidad de extraer fluidos químicos de un paletón, la fuerte presión proveniente de la manguera le provocó la pérdida de equilibrio cayendo de manera abrupta a la pileta sufriendo lesiones en sus brazos y manos por quemadura química. Manifestó que hasta el momento del hecho no presentaba problemas de salud y que producto del accidente padece una incapacidad física del 30% y una incapacidad psicológica del 10%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Posteriormente mediante ID 920842 acompañó certificado médico con diagnóstico, acta de pago de fecha 16/11/2021 en el que se le reconoció el 6.25% de ILPPD y documento donde acreditó un pago por la suma de $2.057.328,44 en concepto del supuesto previsto en el art. 3 de la ley 26.773. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Explicó la cobertura brindada al trabajador asegurado. Afirmó que se efectuó una evaluación dermatológica que detectó una patología inculpable que no se condice con la mecánica siniestral denunciada. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad artículo 21 de la Ley 24557, de toda norma concordante, y de los últimos párrafos del art. 277 de la ley 20744 y art. 505 del Código Civil. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER>, por el accidente sufrido el 20/11/2020, condenando a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR>. para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonar la suma de $8.926.971,19 en concepto de indemnización del art. 14 inc. 2 a) de la Ley 24557 que fuera determinada en el 37,61% de la T.O., con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (20/11/2020), y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda-17/05/2023 (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Dispuso que a partir de la mora en el cumplimiento de la sentencia, se acumulan los intereses al capital y el producido devengará un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación (ap. 3 del art 11 de la Ley 27348). Ordenó descontar la suma de $2.057.328,44 del monto de condena en la liquidación, en primer lugar de los intereses generados hasta el 25/11/2021 hasta agotarlos, y luego descontarlos del capital, para finalmente al remanente aplicarle los intereses establecidos precedentemente. Declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 e impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer y único agravio la demandada critica la sentencia por la valoración que ha efectuado de la prueba pericial psicológica y la determinación de la incapacidad psiquiátrica dispuesta en el fallo.

Basa su queja en que el informe psiquiátrico no reúne los requisitos mínimos para valorarlo como prueba científica, además de desentenderse de los estrictos términos del baremo legal y de la normativa reglamentaria para la determinación de la incapacidad psiquiátrica del accionante.

Se expide respecto a la idoneidad del perito designado en autos y de la insuficiencia de la batería de test implementada, así como de la indagación sobre el evaluado.

Expone que la falta de determinación de la personalidad previa impide establecer un vínculo causal entre el estado actual y el del siniestro. Argumenta que el actor puede estar cursando un estado depresivo, sin que éste responda necesariamente a la contingencia laboral que aquí se trata.

Explica las impugnaciones realizadas por su parte a la prueba pericial en la instancia de grado, sosteniendo que no han sido analizadas por el magistrado, el cual tampoco advirtió al momento de sentenciar, la violación legal que implicaba ese dictamen pericial.

Afirma que no existe en el baremo legal una tabulación de incapacidad por "desorden mental postraumático", que no sea orgánico. De modo que la incapacidad determinada en esta causa no tiene fuente legal.

Dice que los casos de desorden por estrés postraumático donde cabe ubicar el dictamen pericial aquí en cuestión- en principio no provocan cuadro de incapacidad permanente, salvo que evolucionen hacia una neurosis, en cuyo caso corresponde evaluarlo bajo los supuestos de reacción vivencial anormal neurótica (RVAN).

Concluye solicitando en atención a la deficiente prueba rendida en la causa que acredite que el actor presente incapacidad

laboral psiquiátrica, en los términos en que esta está reconocida en el baremo legal del SRT (Dec. 659/96), y por no haber sido puesta en tela de juicio la validez de la norma, se deje sin efecto el reconocimiento de incapacidad laboral psiquiátrica; o, a todo evento, se lo reduzca bajo un mejor encuadre normativo. Mantiene reserva del caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos del apelante, considera ajustado a derecho el fallo de primera instancia, y solicita su rechazo, con costos y costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n°

20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05,ED, 212-107).

III.1.a. Entonces ya en la solución, diré que, la demandada reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la misma se aparta del derecho aplicable al valorar la prueba pericial psiquiátrica como el baremo legal determinado por dicha incapacidad. Agrega, que no existe prueba rendida en autos que acredite la incapacidad del trabajador, además de resaltar la insuficiencia de la batería de test implementada por el galeno, señalando que la misma fue impugnada, aspecto no contemplado por el sentenciante.

En relación con ello, y analizada la prueba pericial psiquiátrica ofrecida en la causa surge que en fecha 12/03/2025 el Dr. <PER> presenta el informe solicitado, del que se desprende la batería administrada (entrevista psiquiátrica, escala sucesos de la vida de <PER>, cuestionario desiderativo y test de relaciones objetales), indicando que el Sr. <PER> tiene "posibilidad de manejarse adaptativamente en situaciones nuevas. Mecanismos defensivos predominantes negación y desmentida. Dificultades para integrar el afecto, desestimación del afecto. Discurso pobre. Pobre elaboración a nivel simbólico. Control de la imaginación. Caracteropatía depresiva" y de la cual se concluye: "De acuerdo al Baremo 659/96, el demandante padece de un 20% de incapacidad total obrera como consecuencia de padecer un Desorden Mental Postraumático Grado II. A este porcentaje tiene que adicionarse los siguientes factores de ponderación: -Edad: 2% -Factor de las posibilidades de reubicación laboral: Si amerita. Se fija en un 10% conforme Baremo. -Factor de tipo de actividad: En cuanto a la dificultad para la realización de las tareas habituales, corresponde fijarla en el sector leve en un 10%. Incapacidad total resultante 20,22%, dado por la Ley 24557. Y por lo tanto el demandante presenta una incapacidad laboral del 20,22%".

En efecto, la accionada impugnó el informe pericial y pidió explicaciones al perito, las que fueron evacuadas por el profesional. Aun cuando luego no formuló otras consideraciones a las explicaciones brindadas, surge evidente el yerro del galeno al momento de dictaminar. Me explico.

Como tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo " <PER>. c/ <PER> s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico-", expte. n° 260/22, entre varios otros), sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala <PER>, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum.* Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando: "Se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias,* Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras, "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no pueda enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e

imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos " <PER>, <PER> y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-8-1989).

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema ha sostenido que, aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces que son soberanos en la ponderación de la prueba para prescindir de ellas, se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos no menos convincentes (CSJN, 1/9/87, "D.N.N. c/ <PER>- 130-335, íd. 8/9/92, " <PER> c/ <PER> 1993-III-52 secc. Índice, n° 89).

Se ha dicho respecto a la prueba pericial médica que la misma no es vinculante para el magistrado o la magistrada, pues "la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa..." (STJRNS3: Se. 81/97 " <PER>"; Se. 121/08 " <PER>"; Se. 89/17 " <PER>").

Entonces, y a ese fin, diré que cuando se estudia en detalle la pericia practicada, como así en particular el breve texto de las explicaciones que diera el perito, se advierte que este diagnosticó un Desorden Mental Postraumático Grado II (ver inciso e. –puntos pericia actor- e inciso 3. –puntos pericia demandada). Ahora bien, del Decreto 49/14 –área Neurología- surge que el mentado Desorden –al cual indudablemente se refiere el perito dado que sus explicaciones coinciden con los porcentajes de incapacidad que allí se encuentran previstos- es "... secundario a los traumatismos encéfalo craneanos..." (acápite 7.), lo que a todas vistas resulta extraño al caso de autos desde que el siniestro no produjo traumatismo alguno de dicha naturaleza, lo que no fue advertido por el señor juez de grado. Luego, los parámetros tomados en la pericia resultan ajenos a la ley en el particular, tal como lo señala la recurrente.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y dejar sin efecto la incapacidad psiquiátrica, en razón de que ha sido determinada incorrectamente, razón por la que solo prospera el porcentaje por incapacidad física del 21,80%.

Así, y aplicando dicho porcentaje como variable de la fórmula para determinar el resarcimiento se obtiene ($206.696,36 x 53 x 65/36 x 21,80%) = $4.311.973,15., suma a la que deberá detraerse lo oportunamente abonado por la ART accionada, una vez practicada la liquidación de autos, conforme los parámetros dispuestos en la sentencia de grado.

IV. *Costas y honorarios.*

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas, las que en atención a lo que se decide, deben ser readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Con todo, en tanto se confirma la condición de vencida de la demandada, se mantendrán las costas de la instancia grado y la de esta instancia, atento el resultado obtenido, serán impuestas por su orden (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- manteniéndose los fijados en la primera instancia. Por las labores en la alzada, se regulan para el Dr. <PER>, en el 25%, y para la Dra. <PER>, en el 28%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado, e imponer las de la alzada en el orden causado (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado. y fijar los mismos por las tareas ante esta alzada para el Dr. <PER> en el 25% y para la Dra. <PER> en el 28%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

II. Asimismo, concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III.1.a en tratamiento del recurso de la demandada, en cuanto se refiere al apartamiento en la sentencia de la valoración de la prueba pericial psiquiátrica y consecuente determinación del porcentaje de incapacidad del actor. Hemos sostenido en nuestros pronunciamientos, que el dictamen pericial reviste una prueba trascendental en la resolución de indemnizaciones conforme Ley de Riesgos del Trabajo, y que el magistrado al valorar la misma, puede apartarse, pero siempre fundadamente e integrando dicha prueba con otras. En el caso, le asiste razón a la recurrente, no por el dictamen médico en sí, sino porque el perito se equivoca en la determinación de la incapacidad con sustento a un traumatismo –y sus consecuencias- que no corresponde al caso, así, la crítica de la recurrente –ya anticipada en oportunidad de impugnar el dictamen pericial- logra mostrar el error de la sentencia. Por ello concuerdo con la propuesta de Dr. Hayes y así lo voto.

III. Resuelto el agravio, concuerdo con la propuesta referida a la adecuación de costas, manteniendo la aseguradora demandada el carácter de perdidosa, corresponde que las costas de la instancia de grado se impongan a la demandada vencida, conforme principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.) y las de esta instancia,

siendo que el recurso de la demandada prospera, corresponde sean impuestas en el orden causado.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, corresponde sean dispuestos conforme la sentencia recurrida, por ajustarse a la ley arancelaria, la extensión del trabajo y éxito obtenido; en cuanto a la regulación de los honorarios por el desempeño en esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes, y regular el 28% a la Dra. <PER> y el 25% al Dr. <PER>, en ambos casos, porcentajes a calcular sobre los regulados en la primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

2) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las de la alzada en el orden causado.

3) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y fijar los mismos por las tareas ante esta alzada para el Dr. <PER> en el veinticinco por ciento (25%) y para la Dra. <PER> en el veintiocho por ciento (28%), a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 34 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"